



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

FECHA: Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 41001 40 03 004 2018 00740 03

PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE: PAUL RICHARD RAMIREZ PERDOMO

**DEMANDADO: JAMES ANDRADE ZAMBRANO
NOHORA RAMIREZ PERDOMO**

PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**FALLO: MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

DESPACHO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

RESULTANDOS

Al despacho para decidir en fallo segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, Huila, del día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) con el cual se le colocara fin a la instancia inicial en donde se acogieran los pedimentos de la parte actora en forma principal.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El juez de conocimiento efectuó un estudio de la figura de la simulación definiéndola, estableciendo los elementos que la tipifican, clasificándola, haciéndole un estudio de los factores indiciarios que se deben tener en cuenta para su tipificación concluyendo que se daban los indicios de familiaridad, ausencia de necesidad, el valor de la negociación, la posesión, el interés de defraudar, entre otros para concluir que se daba la simulación absoluta esto era efectuar un acto disfrazado de verdad que no se quería celebrar en derecho dándole apariencia de verdad.

Conceptuó sobre la legitimación en la causa por activa que el demandante si tenía la misma al ser un acreedor reconocido, a través de un proceso judicial de ejecución que se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en donde se aportaron títulos valores como títulos ejecutivos en donde se ordenó seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado James Zambrano providencia que fuera objeto de confirmación por parte de la Sala de Decisión Civil, Laboral, Agraria, Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial considerándose este motivo que estaba legitimado por que con esa negociación se le estaba obstaculizando el advenimiento los bienes del deudor para pagarse la deuda de ese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutivo.

En cuanto a lo expuesto el fallador de instancia hace una enunciación de los interrogatorios de parte la contradicción que hay entre ellos, el móvil de la compraventa, la posesión del inmueble enajenado, cuál era la razón de ser de la negociación, las controversias en sus interrogatorios de parte, ni tampoco la razón de ser un comprador se hiciera la razón de pagar el vendedor del precio cuando ella era una obligación del comprador y por último dice que su esposa adquirió el inmueble en el título escriturario se afirma la afectación de la vivienda familiar que su esposo contrayéndose con lo dicho en el interrogatorio del demandado no dándose por estos hechos no tiene por ende la demostración de los elementos de la afectación a la vivienda familiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El fundamento de la impugnación se centra en la afirmación según la cual dice el impugnante:

- “1- VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DESARROLLADO POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL INTERES JURIDICO PARA OBRAR A FAVOR DE PAUL RICHARD RAMIREZ PERDOMO PARA PEDIR LA DECLARACIÓN DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO PRESUNTAMENTE SIMULADO*
- 2- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY 258 DE 1996*
- 3- INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY 258 DE 1996”.*

Aseverando que el artículo 1766 consagra la acción de simulación respecto de los contratos sometidos al régimen del Código Civil Colombiano.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha explicado los fundamentos del derecho y presupuestos de hechos que regulan la estructuración la figura de la simulación.

Ha expuesto la Corte Suprema de Justicia la legitimación e interés para ejercer la acción de simulación y efectuado el estudio de la misma establece que los terceros sí están legitimados para ejercer la acción de simulación de un contrato y dice que le existe un interés para obrar y pedir la tutela jurídica respecto de la acción de simulación cuando se admite un perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que detenta el tercero para que determine su intervención procesal para obtener en un fallo de instancia, la acción de simulación cuando se le ha lesionado sus derechos o estos se encuentren en peligro de hacer ilusorios el mismo que tiene respecto de los bienes de quienes actuaron en el proceso simulatorio.

En cada momento se debe establecer el interés para obrar y debe remitirse a cada una de las circunstancias y modalidades debiéndose tener en cuenta la situación personal del actor y el interés legítimo que lo acredita para interponer la acción simulatoria, por eso es necesario deducir de cada cosa las circunstancias y modalidades que puedan estar presentes para la tipificación y el interés jurídico para obrar en el proceso de simulación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aduce que necesariamente el tercero debe demostrar la existencia primero del acto jurídico que se pretende perseguir en simulación, el interés del él en el proceso para poder pedir en el proceso, es decir, su calidad de acreedor, acreditando la calidad de acreedor e igualmente se debe tener en cuenta que con el acto simulatorio se le está causando un perjuicio actual, real, vigente que no le permite desarrollar su actividad para poderse dar la satisfacción de su crédito e igualmente que el crédito sea anterior a la existencia del acto simulatorio, aduciendo que se debe primero acreditar el interés porque si no hay interés no podrá darse un sujeto con interés sobre el mismo.

Hacemos un estudio del artículo 2488 del Código Civil, establece que solamente los bienes presentes o futuros son los que hacen parte de la garantía real de la persona, más no lo que ellos pudieran antes de la vigencia del crédito.

Hace alusión en su escrito de impugnación sobre un proceso de impugnación en el Juzgado Quito Civil del Circuito y que por apelación le correspondió conocer a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva en donde se confirmara lo decidido por el Juez de instancia en donde negó las pretensiones de las exceptivas y ordenó continuar adelante con la ejecución tal como fuera mandado en el mandamiento de pago, sentencia esta del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriada tal como lo ordena el Código General del Proceso.

Igualmente afirma el recurrente que en el presente caso lo que se ha debido pedir era el embargo y secuestro del bien para así, no pudiéndolo hacer estaría facultado para presentar la acción de simulación y no como lo hiciera en el presente proceso pidiendo la simulación sin haber hecho esta diligencia.

Igualmente, refiere a la sustentación del segundo y tercer factor de recurso de apelación, hace alusión a la afectación de vivienda familiar consagrado en la ley 258 de 1996, esta se instituye en favor de la familia y que es una norma que adquiere real importancia porque este derecho que está en favor del conglomerado familiar debe ser objeto de protección incluso Constitucional.

Es claro que en la Sentencia C-317 del año 2010 se protege la afectación a vivienda familiar teniendo que es un bien inembargable que está en protección de los bienes de la familia, es decir, su propietario, sus hijos, su cónyuge para que estos puedan tener una vivienda digna, honesta, honrada y humanitariamente para que estos pueden desarrollar sus labores de la relación parenteral.

Admite que la familia ANDRADE RAMIREZ hicieron la afectación a vivienda familiar para su propio beneficio. Concluyese que solamente determinadas personas pueden pedir la cancelación de la afectación de vivienda familiar igualmente, establece que por ley se puede decretar la misma y solicita que se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Visto que la presente impugnación tiene como fundamento lo expuesto por el impugnante al conceptuar que en el presente proceso se debe analizar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legitimación en la causa por activa y también la violación de la ley 258 de 1996 “*LEY DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR*” por el desconocimiento que dice el memorialista se dio en el fallo de instancia lo cual debe ser objeto de este fallo.

La legitimación en la causa es una figura jurídica reconocida por el derecho positivo según la cual hace estricta alusión que se deben dar a los sujetos procesales de ser parte en el proceso de conformidad con la ley sustancial para poder intentar válidamente una acción o entrar a controvertir lo expuesto en un libelo demandatorio sobre los pedimentos de un libelo introductorio de una contención jurídica.

En el derecho procesal colombiano existen dos legitimaciones en la causa siendo ellas así: LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA las cuales están debidamente tipificadas en nuestra jurisprudencia.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA es la condición que se le exige al actor de un proceso de la comprobación de que es titular para poder exigir el cumplimiento de un interés en derecho el cual es el objeto fundamental de la causa petendi.

En nuestro derecho positivo se tiene que la legitimación en la causa por activa a la virtualidad de tener la capacidad para poder instaurar una demanda es decir se examinara la controversia a la luz de la ley sustancial de los derechos que se le confieren a una persona.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es la concepción de la capacidad de una persona en materia procesal para poder estar en derecho respecto de las pretensiones que se le formulan en su contra para poder estar en juicio y ser la que la ley sustancial debe asumir el llamado a cumplir directamente por la transgresión o la inminente agresión a un derecho fundamental que tanto la constitución política o la ley lo consagran taxativamente en sus exposiciones.

La Corte Suprema de Justicia al enseñar a través de sus jurisprudencias que quien solo demuestre un interés de índole subjetivo, serio, concreto y actual podrá solicitar a un estrado judicial la declaratoria de la simulación de un contrato cuando este lo perjudique pudiéndola solicitar por vía extraordinaria.

Es así que el mismo tribunal ha consagrado que el acreedor puede solicitar en forma de legitimación extraordinaria la acción de simulación derivando su interés en el proceso en una relación jurídica ajena que es objeto de la demanda.

Este mismo tribunal en sentencia del siete (7) de octubre de 2020 el Magistrado doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA expresó la viabilidad para que en forma extraordinaria el acreedor pudiera promover la acción de simulación acreditando su interés cuando la simulación le esté provocando una afectación a sus intereses subjetivos seria, concreta y actual esto devenido del actuar del acreedor que enajena los bienes en forma ficticia imposibilitando un haber patrimonial que impida que su acreedor dificulte o haga imposible que de satisfacción a su crédito.

En este mismo sentido en sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el proceso SC 3598 de 2020 expresó esta misma alocución la cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hasta la presente u criterio uniforme para tratar que en forma artificiosa se puedan distraer los bienes del deudor que sean el único patrimonio de este para resolver sus acreencias para con su acreedor que tenga en su favor un título ejecutivo que preste merito en su contra por una obligación cierta, real y actualmente vigente.

Al entrar a considerar el proceso que ocupa la atención del juzgado tenemos que efectivamente el aquí demandado ha interpuesto un proceso en contra del hermano de su esposa con quien era su acreedor que ha existido el título valor que le sirve de título ejecutivo para el proceso ejecutivo formulado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en donde en fallo de primera instancia y corroborado por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de esta ciudad ordenó continuar la ejecución de los aquí demandados reuniéndose la calidad de acreedor para poder en forma extraordinaria para legitimarse en la causa por activa para demandar la simulación.

Al hablar del interés para obrar se está plenamente demostrado que el Jean Paul Ramírez al ser acreedor podía impetrar esta acción pues su interés como lo que era es salvaguardia su patrimonio debiendo efectuar todos los caminos que la ley le proveyera para hacer efectivo su derecho de crédito haciéndose pagar sus acreencias, esto es, que no se distrajeran los bienes del deudor para ello, es decir, que ante la existencia de un crédito insoluto tomar como en efecto lo hizo la medida de actuar en este proceso actor y poder satisfacer su acreencia no dejando que se distrajera el único bien que poseía su deudor pues como se reitera un crédito cierto, real y actualmente vigente para su satisfacción.

Tenemos que efectivamente tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente se encuentra realmente demostrado el actor para proponer tanto legitimado por activa como por el interés para obrar en este proceso simulatorio.

El artículo 1602 del Código Civil Colombiano nos enseña que un contrato puede ser invalidado por mandato judicial, de igual manera nos enseña un viejo aforismo lo accesorio corre la misma suerte de lo principal esto es que al ser la negociación inicial simulada todas las relaciones jurídicas que de ella dependan serán objeto de su infirmación esto es pues la constitución de la inembargabilidad tuvo su origen en la decisión inicial para dar lugar a ello pues al haberse enajenado los demandados se dio lugar a que esta figura se diera para hacer inoficioso el proceso ejecutivo para lograr el actor satisfacer su derecho de crédito siendo esto por demás evidente que se hace una negociación con una temporalidad bastante grande desde cuando se adquirió el bien para constituirse el mismo, se hace entre los conyugues pero solo para favorecer a uno de ellos e igualmente el no lleno de los presupuesto para garantizar los presupuestos de esta figura jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo recurrido por estar ajustado a las probanzas y a la jurisprudencia actualmente vigente sobre la simulación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de estas diligencias al Juzgado de origen previa desanotación de Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.